

D. no Jesús Palmao Sando Secretario del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30, Hoy fe y Testimonio que en los autos seguidos con el n.º Pa. 9/10 se ha dictado resolución del

JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 30

MADRID

81120

Número de Identificación Único:28079 3 0001768 /2010

Procedimiento:PROCEDIMIENTO ORDINARIO 9 /2010 CH

SobreURBANISMO

De MAXIT S.L

Procurador D./Dña. JAIHE BRIONES BENEIT

Contra AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA

## SENTENCIA Nº 47/2011

En Madrid a uno de febrero de 2011

La Ilma. Sra. D.ª Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 9/10 instados por la SL Maxit, representada por el Procurador D. Jaime Briones Beneit, contra el Ayto de Villalbilla (Madrid), representado por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, sobre sanción en materia de urbanismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, con fecha 23-12-09, se interpuso recurso contencioso administrativo frente al decreto nº 480/09 del Sr. Alcalde-Presidente del Ayto de Villalbilla, de fecha 14-10-09 por el que se le impone una multa de 200.001 € en el expediente nº 0001172/2008. Recurso que repartido por el Decanato de estos Juzgados el 20-1-10, se remitió a este órgano judicial el 21-1-10.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se acuerda reclamar de la Adm. recurrida el correspondiente expediente advo, indicándole igualmente la necesidad de notificar a cuantos aparezcan como interesados a fin de que puedan personarse en estas actuaciones como demandados.

Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para formalización de demanda en el plazo de veinte días, lo que así hizo por escrito presentado en el Decanato de estos Juzgados el 30-03-10, remitido a este Juzgado el 23-03-10, solicitando en su escrito, se dictara sentencia estimando el recurso interpuesto y declarando nulo el decreto sancionador subsidiariamente se reduzca el importe de la sanción. Dado traslado a la Administración demandada para que formulara contestación, presentó escrito oponiéndose a la demanda inicial en base a las alegaciones contenidas en tal escrito de 11-5-10, interesando la desestimación del recurso y la condena en costas a la recurrente.

TERCERO.- Por auto de fecha 16-5-10 se fija la cuantía del presente recurso en 200.001 €, se



técnico de los pormenores de la actuación, y teniendo en cuenta que se trata de una sanción urbanística, por falta de licencia de algunas de las obras llevadas a cabo, debe determinarse si una empresa que no se dedica a la construcción sino a productos químicos, en concreto a la producción de arlita, es decir, arcilla expandida, que eso era su actividad habitual, tiene por ello los suficientes conocimientos técnicos urbanísticos de dichos pormenores, y de lo actuado ~~en el expediente ni se demuestra una actuación reticente de la recurrente, ni que hubiera~~ dejado de solicitar licencias al respecto, ni que se produjera daño a los intereses públicos, ni sanciones anteriores, ni conocimientos urbanísticos al efecto, y cuando figura solicitada también licencia de desmantelamiento y demolición de las instalaciones industriales, con anterior plan de clausura, y de tratarse de terrenos industriales, por lo que la Sala estima no procedente la concurrencia de la agravante referida, con lo que debe confirmarse la sentencia de instancia, la cual ha valorado correctamente el principio de proporcionalidad, sobre todo teniendo en cuenta que la legislación aplicable carece de la técnica jurídica deseable al efecto, dado que la agravante en cuestión se prestaría a imponerla en todos los casos, y no cabiendo referirse a agravantes del art. 131 de la Ley 30/92, cuando del art. 208 de la Ley del Suelo no se deduce otra cuestión; en suma, la Sala comparte los acertados fundamentos de la sentencia de instancia, y confirma la misma, que impone la sanción en el grado mínimo, en su límite inferior, con desestimación de la apelación.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2ª de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante, con la limitación, en cuanto a los honorarios del Sr. Letrado de la parte apelada, en la cuantía de 600 euros, por la complejidad de la apelación, y su oposición e intervención en la misma.

**VISTOS.-** Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación número 695/2011, contra la Sentencia, de fecha 1 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 9 de 2010, contra la resolución, del Pleno del Ayuntamiento de





Villalbilla, de 14 de octubre de 2009, estimatoria parcial de reposición frente a Acuerdo, de dicho Pleno, de fecha 4 de junio de 2009, resolución sancionadora, que había impuesto a la recurrente una sanción de 600.000 euros, por una infracción grave del art. 204.3 de la Ley 9/2001, del Suelo de la CAM, con la agravante del art. 206.3 y la atenuante de cese de actividad, e imponiendo finalmente una sanción de 200.001 euros, Sentencia que estima ~~Parcialmente el recurso contencioso administrativo planteado, imponiendo una sanción de 30.001 euros,~~ estimando no concurrente la agravante mencionada, Sentencia que se Confirma; con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante, con la mencionada limitación.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Y firme que sea la presente Sentencia, únase certificación al Rollo y con otra de la misma y la oportuna comunicación devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Contencioso-administrativo de su procedencia para su debida ejecución y cumplimiento.

Contra la anterior Sentencia **no** cabe interponer **Recurso** ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López De Hontanar

D. José Daniel Sanz Heredero

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso



D<sup>a</sup>. Fátima Blanca de la Cruz Mera

D. Francisco Bosch Barber